

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1431/2021

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

21 de junio de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de agosto de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...niega totalmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada[...” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****NEGATIVO****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1431/2021**
SUJETO OBLIGADO: **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1431/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 07 siete de junio de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 04902821.

2. Respuesta. El día 17 diecisiete de junio del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 21 veintiuno de junio del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 04787.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de junio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1431/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 30 treinta de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario

de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1431/2021**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/964/2021**, el día 02 dos de julio del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 12 doce de julio del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, con fecha 07 siete de julio del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente

recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 12 doce de julio del año 2021 dos mil veintiuno.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 02 dos de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 03 tres de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza

vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	17/junio/2021
Surte efectos la notificación:	18/junio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/junio/2021
Concluye término para interposición:	09/julio/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/junio/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción IV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causas:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Entregar digitalizada y por vía electrónica versión pública de todos los ENTREGABLES realizados por el proveedor como parte del contrato OPDSSJ-DJ-115-2021 (mismo que anexo) información que ya se había solicitado previamente y que sin justificación no fue entregada...” (Sic)

Por su parte con fecha 17 diecisiete de junio del año en curso, emitió y notificó respuesta en sentido **NEGATIVO**, del cual se desprende lo siguiente:

II. Que a fin de realizar la **búsqueda exhaustiva** de la información solicitada se efectuaron las gestiones ante las áreas sustantivas dentro de la estructura del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco que pudieran poseer la información que es su interés, considerando las obligaciones y/o atribuciones de las mismas, por lo que esta Unidad de Transparencia y Protección de Datos remitió internamente su requerimiento a la **Dirección Médica**, quien respondió a través del oficio **SSJ.DM./457/2021**, mediante el cual se emite respuesta, señalando, entre otra cuestiones, que **adjunta la respectiva prueba de daño** donde constan los supuestos previstos en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así mismo, refiere que la información no es susceptible de difusión por un periodo determinado, según el artículo 17 punto 1 fracción I inciso c) y d) de dicha normatividad.

III. Que el artículo 30 punto 1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que, el **Comité de Transparencia** cuenta con la atribución para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado; en ese sentido, con fecha 17 de junio de 2021 se sometió a consideración del Comité de Transparencia del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco la **respuesta emitida por la Dirección Médica**, así como la **respectiva prueba de daño para su análisis**; las constancias remitidas por dicha área sustantiva fueron analizadas y confirmadas en la sesión de la **DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL O.P.D. SERVICIOS DE SALUD JALISCO**.

Por lo que, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° y 15° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1° punto 1, 5°, 25° fracción VII, 78 punto 1, 86° punto 1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios, cuyo dispositivo legal puede ser consultado en la siguiente liga: <https://congresoweb.congresoal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>, es que se emiten los siguientes:

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“...En su resolución, el sujeto obligado niega acceso a una versión pública de los documentos entregables por el proveedor contratado, pues si Comité de Transparencia clasificó como reservada, a mi juicio indebidamente y a continuación expongo mis razones.

*En primer lugar, desde el inicio solicité una **versión pública** de los documentos entregables por el proveedor, relacionados con un contrato que tiene claramente fijado un plazo de entrega, mismo que ya se cumplió.*

*Al solicitar yo una versión pública, espero que la autoridad cumpla con los criterios que marca el principio de máxima publicidad y me entregue un documento con información sensible debidamente testada y justificada. Sin embargo, en el análisis de la prueba de daño no consideran que lo que yo solicito es una versión pública, pues en su análisis dan por sentado la entrega de los documentos **“sin limitación alguna”**.*

*Dicha expresión se puede leer en las páginas 9 y 10 de la resolución (documento **“Respuesta 653-2021.pdf”**), donde dice a la letra lo siguiente:*

*...”considerando que mientras los documentos solicitados se encuentran en etapa de análisis y revisión existen elementos indubitables para suponer que su revelación no supera el interés general **para que sean difundidos sin limitación alguna**, máxime cuando el resultado tiene como objetivo la identificación de riesgos en pro de la población”.*

*Al solicitar una versión pública, no se pide la difusión **“sin limitación alguna”**, sino justamente una versión que omita la información que el sujeto obligado considere y justifique que causaría un daño mayor su divulgación. Sin embargo, el resto de la información que no genere un riesgo Sí debería entregarse y hacerse pública.*

*Por lo anterior, considero que el sujeto obligado no realizó correctamente la prueba de daño ni contestó conforme al principio de máxima publicidad en su resolución, pues debió aplicar la prueba de daño al contenido específico de los documentos, al momento de elaborar la versión pública, y no a partir de un análisis que presupone que la respuesta consiste en divulgar la información **“sin limitación alguna”**.*

Por lo anterior, recorro al ITEI para que se revise la prueba de daño del sujeto obligado y, en su caso, ordene la realización de las versiones públicas donde se omita la información que efectivamente, y previa justificación, pudiera generar un daño en caso de ser divulgada.

*Al respecto de dicho análisis, en segundo lugar, me gustaría abundar con respecto del contenido de los documentos que solicito a través de una versión pública. En el documento adjunto originalmente en la solicitud y que también se adjunta en este correo (documento **“EXP. 589_2021 Resp.pdf”**). en la página 16 viene la propuesta técnica del proveedor que finalmente recibió la adjudicación de la asesoría vinculada al contrato.*

En dicha propuesta, se enumeran 3 ENTREGABLES, mismos a los que hago referencia en mi solicitud y que a continuación menciono brevemente:

1. Plan de trabajo
2. Oportunidades de acceso a vacunas COVID-19
3. Modelo estadístico-econométrico de identificación de riesgos y focalización de la estrategia de vacunación

*En su resolución, el sujeto obligado no justifica por qué es necesario reservar en su totalidad los documentos que el proveedor ya entregó y que ya están en posesión del OPD SSJ. Únicamente se hace una alusión vaga al tercero de los entregables, donde se identifican riesgos, por lo que concluye que la difusión de dichos riesgos identificados **“podiera incidir en una deficiente toma de decisiones, puesto que los contenidos de los documentos entregables por el ente asesor aún se encuentran en el proceso de inspección y verificación, y consecuentemente, pudiera generar un perjuicio a la salud de la población de la entidad federativa”**.*

Así, me parece que no queda clara la relación entre la difusión de un documento contratado por el sujeto obligado y el perjuicio a la salud de la población. Sin embargo, si en un análisis detallado se concluyera que efectivamente algún contenido de la asesoría puede generar un perjuicio a la salud si se divulga, pues precisamente debería elaborarse una VERSIÓN PÚBLICA del mismo donde se justifique y teste únicamente dicha información capaz de causar un perjuicio a la salud con su divulgación.

Con la elaboración de una versión pública, como se solicitó inicialmente, se sortea cualquier supuesto riesgo a la salud que causaría la difusión de información pública.

Cabe hacer mención que en el análisis de la prueba de daño en ningún momento se explica por qué también se reservan los entregables 1 (Plan de Trabajo) y 2 (Oportunidades de acceso a vacunas COVID-19). De esta forma, se niegan a entregar dichos documentos sin explicar qué información contienen que podrían también generar un daño o perjuicio a la salud o a cualquier derecho.

Finalmente, comentar que el sujeto obligado sugiere que la reserva de los documentos persista hasta que finalice la fecha del contrato estipulada en el contrato, el 31 de diciembre de 2021.

Sin embargo, considero que al ya haber sido entregados los tres documentos entregables por parte del proveedor, no existe justificación para negarse a elaborar una versión pública de dichos documentos en este momento, pues justamente la persistencia de la pandemia COVID-19 de mayor importancia a la claridad y publicidad que las autoridades deben hacer de todas las compras, adquisiciones y contrataciones de servicios que en torno a la pandemia realizan.

La transparencia no debe suspenderse durante esta pandemia, y al haber sido invertidos recursos públicos en la contratación de una asesoría, es parte de los derechos de la ciudadanía conocer la calidad de la información que el proveedor entregó a la dependencia pública.

Por todo lo anterior, recurro al ITEI para que se revise la respuesta del sujeto obligado y se determine lo conducente, que a mi parecer debería concluir con la elaboración de VERSIONES PÚBLICAS de cada uno de los documentos entregables (y ya entregados) por el proveedor al sujeto obligado, donde se respete el principio de máxima publicidad y se entregue toda la información, haciendo excepción únicamente de aquella que indudablemente pudiera causar un perjuicio mayor con su divulgación..."sic

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, el sujeto obligado de manera medular señaló lo siguiente:

Me permito manifestar que:

La información no se ocultó, sino que se clasificó como RESERVADA por el Comité de Transparencia y Protección de Datos el pasado 17 de junio de 2021, con base en la PRUEBA DE DAÑO, que esta área tuvo a bien presentar, y solo por un periodo de tiempo, por lo que una vez concluido el periodo de verificación, por actualizarse los supuestos previstos por el Artículo 17, arábigo 1, fracción I, inciso c) y d) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Inciso c) La revelación puede poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona.

Inciso d) La revelación puede causar perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos.

Considerando, al momento de atender la solicitud, que al tratarse de una enfermedad epidemiológica no erradicada y que a la fecha sigue produciendo efectos adversos a la salud, se consideró por parte de la Dirección a mi digno cargo susceptible de reserva

debido a que su divulgación y difusión pudo haber incidido en una deficiente toma de decisiones por la ciudadanía, puesto que los contenidos de los documentos entregables por el ente asesor aún se encontraban en el proceso de inspección y verificación, y consecuentemente, su revelación previa hubiera reflejado un perjuicio a la salud de la población de la entidad federativa; así mismo, su revelación previo a la conclusión de este proceso de inspección y verificación pudo afectar la definición de estrategias para el acceso oportuno a vacunas contra SARS-Cov-2, la identificación de riesgos y acciones preventivas y correctivas que permitieran la correcta atención y contención de la infección por SARS-Cov-2 (COVID-19).

Aunado a ello, es importante informarle que tratándose de documentos en los que obra el resultado de la prestación del servicio lógico resultaba que estos pasaran por una clasificación que permitiera constatar el producto de los documentos consistentes en los entregables, es decir, previa revelación debía corroborarse y analizarse si el servicio cumplía con los requerimientos establecidos.

Ahora bien, atendiendo a lo solicitado por el Órgano Garante:

Le informo que respecto a la verificación a los documentos derivados de la ASESORÍA INTEGRAL PARA EL ACCESO OPORTUNO A VACUNAS CONTRA SARS-CoV-2 POR PARTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, E INSUMOS TÉCNICOS PARA LA DEFINICIÓN DE ESTRATEGIAS FOCALIZADAS PARA LA APLICACIÓN DE DICHAS VACUNAS (documentos entregables conforme a la contratación del servicio) ya han concluido su periodo de revisión, no siendo más necesaria la reserva de los mismos, por lo que solicito que por su conducto se de vista al Comité de Transparencia sobre el particular, y en consecuencia, se remiten en versión pública para su entrega al solicitante de información.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las consideraciones:

El sujeto obligado en su respuesta inicial, clasificó como reservada la información solicitada sin agotar los extremos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, no entregó la versión pública de la información clasificada.

No obstante lo anterior, con fecha 07 siete de julio de 2021 dos mil veintiuno, en actos positivos el sujeto obligado emitió y notificó nueva respuesta, a través de la cual entregó la información solicitada.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que en actos positivos el sujeto obligado entregó lo inicialmente solicitado, situación que garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 12 doce de julio del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta

manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1431/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

CAYG